



OJ - 00994 - 22

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2022

**De: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

**Para: ROBERTO FERRO ESCOBAR**  
**Director IDEXUD**

**Referencia: Respuesta a su Memorando IE 14676 – Concepto sobre reconocimiento de valores adicionales a honorarios por concepto de “viáticos, movilización y hospedaje”**

Respetado Director, cordial saludo.

En atención al oficio indicado en la referencia, por medio del cual se solicitó concepto con relación a las normas que regulan un *“reconocimiento de valores adicionales a los honorarios por los conceptos de viáticos, y/o movilización y hospedaje”*, la suscrita Oficina Asesora Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

1. Tratándose de contratos de prestación de servicios, no existe, *per se*, un derecho o reconocimiento general por concepto de viáticos, movilización o hospedaje a favor de tales contratistas. La razón de lo anterior es de índole legal, dada la condición de autonomía e independencia que se predica de dichas formas excepcionales de vinculación con la Administración.
2. Como es de conocimiento, el contrato de prestación de servicios se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, norma que los define como aquellos celebrados por las entidades estatales para el desarrollo de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad e impone como condición que, tratándose de personas naturales, solo pueden celebrarse cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta, o se requiera de conocimientos especializados<sup>1</sup>.
3. El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que el contrato de prestación de servicios es una forma excepcional de vinculación de una persona natural, en la cual debe estar presente la autonomía e independencia del contratista.
4. Por tal razón, y a menos que el contrato estatal haya determinado otra cosa, se presume que la remuneración pactada por los servicios del contratista comprende todos y cada uno de los costos y gastos necesarios en los que él tenga que incurrir para el cumplimiento de sus obligaciones, y con ello, para la satisfacción del objeto contractual.
5. Consecuencia de los puntos precedentes, es que la norma o normas por las cuales indaga su Despacho no son otras que las cláusulas y previsiones pactadas en el correspondiente contrato de prestación de servicios.
6. De esa manera, y descendiendo a la minuta contractual que usted adjuntó a la presente consulta, y sobre la cual

<sup>1</sup> Ley 80 de 1993. Art. 32. Núm. 3 Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Rad. 66001-23-33-000-2017-00317-01(2118-20). Sentencia de 25 de noviembre de 2021. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica

versa el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-00179-20 adelantado por la Contraloría de Bogotá, se encuentra que:

**6.1.** Se trata del Contrato de Prestación de Servicios 891 de 18 de abril de 2016 suscrito entre el señor Wilman Muñoz Prieto, en condición de Director del IDEXUD, y el señor Javier Wilches Najar, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.631.873.

**6.2.** El contrato tuvo como objeto que:

*“el contratista se obliga con la Universidad por sus propios medios y con plena autonomía a prestar servicios como ING CIVIL en el marco del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 2136-2014, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE Y LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS (...)”*

**6.3.** Dentro de la Cláusula Cuarta se pactó entre las partes:

*“GASTOS DE MOVILIZACIÓN Y HOSPEDAJE: La Universidad reconocerá al contratista hasta el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), por concepto de movilización y hospedaje de acuerdo al estudio de costos realizado, previa legalización de gastos. PARAGRÁFO PRIMERO. FORMA DE PAGO DE MOVILIZACIÓN Y HOSPEDAJE: La Universidad pagará al Contratista el valor causado por movilización y hospedaje, previa presentación de los siguientes documentos: a) Factura original del servicio de hospedaje y transporte con el cumplimiento de los requisitos estipulados en Estatuto Tributario; en caso de que se tomen transportes como taxis urbanos o expresos, o se hospede en lugares que no expidan factura con el lleno de requisitos, se deberá presentar el recibo de caja debidamente firmado identificando con: placa del vehículo, recorridos efectuados, fecha, valor, nombre de quien prestó el servicio, número de identificación, dirección y teléfono.”*

**6.4.** La razón por la cual se pactó dicha cláusula escapa a la esfera del presente concepto jurídico, el cual tiene una línea general y abstracta, y su alcance está definido por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de modo que no entra en juicios valorativos respecto a casos particulares, máxime cuando su indagación y análisis se está desarrollando dentro de una investigación de responsabilidad fiscal.

En orden de lo expuesto, la indicación de los criterios que fueron o no aplicados para la determinación de la cláusula cuarta del contrato, debe ser proporcionada por quienes acordaron los términos y condiciones de dicho acuerdo: el IDEXUD, su entonces director el señor Wilman Muñoz Prieto, y el contratista, el señor Javier Wilches Najar.

Lo anterior, no obsta para que, si a bien lo tiene el IDEXUD, también solicite el pronunciamiento por parte de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera.

Atentamente,

**JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	César Danilo Sanabria Palacio -Asesor OAJ	30/08/2022	